



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE: DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO

Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 15001-33-33-005-2020-00144-01

Demandante: Gustavo Rodríguez Rojas

Demandado: Municipio de Samacá

Medio de control: Nulidad Simple

Tema: Previo a admitir el recurso de apelación contra sentencia requiere documentos

1. Ingresó el expediente al Despacho para resolver acerca de la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

2. No obstante, esta Corporación observa que, previo a decidir si dicho recurso debe admitirse o no, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA —modificados, respectivamente, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021—, resulta necesario requerir al *a quo* con el fin de que remita cierta documentación.

3. Revisado el dossier, se observa que, conforme el numeral 5° del artículo 171 del CPACA², en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el juez de la primera instancia ordenó informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo³. Sin perjuicio de lo anterior, en el expediente no obra constancia de que tal actuación se haya llevado a cabo por parte de la secretaría de dicho estrado judicial.

4. De otro lado, estudiado el recurso de apelación interpuesto por el demandante⁴, destaca que el señor Gustavo Rodríguez Rojas indicó que había interpuesto una «solicitud de integración del litisconsorcio necesario» pero que «nunca recibió noticia de la respuesta del [D]espacho a la petición elevada»⁵. Por lo anterior, expuso que era necesario «realizar un control de legalidad para evitar eventuales nulidades procesales», de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 207 del CPACA.

¹ Archivo '00041Sentencia' contenido en la carpeta '4_150013333005202000144011expedientedigi20211209114554'.

² «5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado».

³ Archivo '00005AdmiteNulidadSimplePliegoCondicionesMunicipioSamaca' contenido en la carpeta '4_150013333005202000144011expedientedigi20211209114554'.

⁴ Archivo '00045RecursoApelacion' contenido en la carpeta '4_150013333005202000144011expedientedigi20211209114554'.

⁵ F. 12 *ibid.*

5. Por su parte, revisado el auto que concedió el recurso de apelación⁶, no se observa que el *a quo* se haya referido a este punto, ni tampoco que haya dado trámite a dicha solicitud, según lo previsto en el artículo 210 del CPACA. Por tal razón, resulta indispensable requerirlo sobre este particular.

6. Finalmente, esta Corporación resalta que el auto que concedió el recurso de alzada fue proferido y notificado el 13 de agosto de 2021⁷. No obstante, fue remitido a este Tribunal hasta el día 13 de octubre del año pasado⁸, es decir, mucho después del término previsto por el artículo 324 del CGP⁹. En virtud de lo anterior, se llamará la atención al *a quo* para que este tipo de circunstancias no vuelvan a presentarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá

RESUELVE

Primero: Requerir al Juzgado Quinto Administrativo de Tunja para que, en el término de quince (15) días, remita a este Tribunal la siguiente documentación:

- Copia de la constancia secretarial en donde figure la publicación del aviso a la comunidad de que trata el numeral 5° del artículo 171 del CPACA.
- Informe en el que se detalle cuál fue el trámite dado a la solicitud de nulidad que el apoderado de la parte demandante elevó en el escrito de apelación de la sentencia de primera instancia, dado que en el auto que concedió la alzada no se indicó nada sobre el particular.
- Certificación secretarial en la cual se indique todo lo relativo a la notificación del auto proferido por el *a quo* el 27 de mayo de 2021¹⁰.

Segundo: Llamar la atención al *a quo* para que, conforme los numerales 1° y 11° del artículo 42 del CGP, adopte las determinaciones del caso en aras de que la

⁶ Archivo '00047ConcedeRecursoApelacionSentencia' contenido en la carpeta '4_150013333005202000144011expedientedigi20211209114554'.

⁷ Archivos '00047ConcedeRecursoApelacionSentencia' y '00048ConstanciaComunicaEstado' contenidos en la carpeta '4_150013333005202000144011expedientedigi20211209114554'.

⁸ Archivo '1_150013333005202000144001envioexpedient20211117211442' del expediente de primera instancia.

⁹ «Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. // (...) El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

¹⁰ Archivo '00031NiegaVinculacionLitisconsorteNecesario' contenido en la carpeta '4_150013333005202000144011expedientedigi20211209114554'..

Secretaría del Despacho no vuelva a tardarse en remitir los expedientes al Superior y, de esa manera, dé cumplimiento estricto a lo normado en el artículo 324 del CGP.

Tercero: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO
Magistrado